

INFORME N.º/44 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la aplicación de sanción de multa por consignar erróneamente en el casillero 7.23 de la declaración aduanera de mercancías el código TPI 802 solicitando el acogimiento indebido al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II.- BASE LEGAL.

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Resolución Legislativa N.º 28766 que aprueba el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América (APC Perú – EEUU); en adelante Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Supremo N.º 031-2009-EF y modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones Aduaneras.

III.- ANÁLISIS:

En principio debemos mencionar que la infracción atribuible a los despachadores de aduana y que son sancionables por consignar erróneamente los códigos aprobados por la autoridad aduanera, para determinar la correcta liquidación de los tributos y los recargos¹ y que han sido cuantificadas en la Tabla de Sanciones Aduaneras, se encuentra comprendida en el numeral 4, inciso b), artículo 192º de la Ley General de Aduanas. Así tenemos que dicha infracción desde el punto de vista del principio de legalidad², se configura en el siguiente caso:

Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

4.- No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;

(...)

En tal sentido, para determinar la infracción que hemos detallado en el párrafo precedente la Administración Aduanera debe hacerlo de manera objetiva³, vale decir analizando los elementos materiales que se presenten en cada caso particular y siempre que se pueda determinar de manera directa sin recurrir a interpretaciones o presunciones⁴, ni mucho menos basarse en aquellos aspectos subjetivos vinculados a la intencionalidad del agente infractor.

¹ Es decir son consideradas como infracciones sin incidencia tributaria.

² De conformidad con el artículo 188º de la Ley General de Aduanas: Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

³ En el marco de lo estipulado por el artículo 189º de la Ley General de Aduanas.

⁴ Respecto a la presunción cabe recordar el siguiente aforismo latino: "Praesumptione locus est, cum veritas alio modo investigari non potest" (La presunción tiene lugar cuando no hay otro modo de investigar la verdad).



Sobre el particular, el autor nacional Juan Velásquez Calderón, citado en Doctrina y Comentarios al Código Tributario⁵ explica este mismo principio señalando que "...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento".

Habiendo detallado la norma que resulta aplicables para resolver la interrogante planteada, procedemos a absolver dicha consulta en los siguientes términos:

¿Corresponde aplicar a los despachadores de aduana, la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, inciso b), artículo 192° de la Ley General de Aduanas, por consignar erróneamente en el casillero 7.23 de la Declaración Aduanera de Mercancías el Código del Trato Preferente Internacional (TPI) 802, solicitando acogimiento indebido al beneficio del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América, cuando en todos los despachos, aún no se ha realizado el proceso de verificación de origen y no se ha determinado si se consignó o no erróneamente el referido Código?

Al respecto, debemos precisar que el supuesto materia de la presente consulta se refiere al acogimiento al beneficio del Trato Preferente Internacional (TPI) N.º 802 correspondiente al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América, en el caso de los vehículos ingresados a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización.

Sobre el particular, la División de Procesos Aduaneros de Despacho mediante Memorándum Electrónico N° 00056-2011-3A1300, opinó que las mercancías elaboradas en CETICOS no podrían beneficiarse de tales preferencias cuando en su recinto sufran operaciones que modifiquen o transformen las mercancías originarias de Estados Unidos en los siguientes términos: "(...) . *Las preferencias arancelarias en la importación en nuestro país bajo el APC sólo es otorgado a mercancías negociadas originarias y procedentes de conformidad con el APC con Estados Unidos por lo que de acuerdo a la explicación antes mencionada las mercancías elaboradas en CETICOS no podrían beneficiarse de tales preferencias cuando en su recinto sufran operaciones que modifiquen o transformen las mercancías originarias de Estados Unidos*", procediendo la unidad orgánica consultante en base al referido pronunciamiento a emitir las acotaciones por la diferencia de tributos y recargos dejados de pagar así como las multas en diversos despachos de mercancías transformadas en CETICOS.

Por su parte el órgano competente mediante Oficio N° 286-2013-MINCETUR/VMCE/UO de fecha 25.ABR.2013, el MINCETUR se pronuncia señalando que "(...) **para que el sometimiento a las operaciones de reparación o reacondicionamiento pueda cambiar el carácter originario del vehículo, la evaluación de origen debe efectuarse caso por caso, considerando los valores de los materiales originarios y no originarios que se hayan agregado al producto y si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones (...)** el APC PERU-EEUU establece como regla de origen para los vehículos que el VCR deberá ser menor a 35% bajo el método de costo neto, en tal sentido, en el caso hipotético que el vehículo tenga el 100% de materiales originarios de EE UU o Perú, y este tenga que ser objeto de reacondicionamiento, el origen de dicha mercancía no deberá superar el porcentaje VCR establecido en el acuerdo. En los demás supuestos dependerá de la información que tenga en su poder el importador o el que proporcione el exportador o productor (...)"

⁵ Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560.



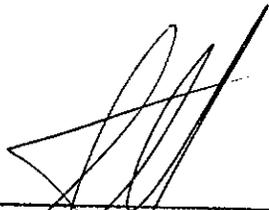
Bajo esta premisa, tenemos entonces que debe primar necesariamente el elemento objetivo para imponer esta sanción⁶, no siendo posible aplicar la multa prevista Tabla de Sanciones Aduaneras⁷, a todos los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización, solo por el hecho que hayan consignado en el casillero 7.23 de la declaración aduanera de mercancías el código "802", solicitando el acogimiento al beneficio del Trato Preferente Internacional (TPI) con Estados Unidos; si es que previamente no se realiza la evaluación de origen caso por caso, considerando para tal efecto los valores de los materiales originarios y no originarios que se hayan agregado al producto y en definitiva, determinando si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 165° de la Ley General de Aduanas, la Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, puede disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías incluso con posterioridad a su levante; por lo que en ejercicio de esta facultad le corresponde realizar las verificaciones de origen señaladas en el párrafo precedente en todos los casos materia de la presente consulta para determinar con objetividad si los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento cumplen estrictamente la regla de origen establecida en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América.

IV.- CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos en señalar que no es posible aplicar la multa prevista en el numeral 4, inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, a todos los vehículos que ingresaron a los CETICOS para realizar actividades de reparación y/o reacondicionamiento previas a su nacionalización, solo por el hecho que hayan consignado en el casillero 7.23 de la declaración aduanera de mercancías el código "802", solicitando el acogimiento al beneficio del Trato Preferente Internacional (TPI) con Estados Unidos; si es que previamente no se realiza de manera objetiva la evaluación de origen caso por caso, considerando para tal efecto los valores de los materiales originarios y no originarios que se hayan agregado al producto y en definitiva, determinando si cumplen o no con la regla de origen luego de efectuadas dichas operaciones.

Callao, 09 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gefente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/SFG/jgoc

⁶ Habida cuenta que la determinación de infracciones debe realizarse de manera objetiva y aplicando el principio jurídico: "Facta non praesumuntur, sed probantur" (Los hechos no se presumen, se prueban).

⁷ Multa equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por cada declaración.

MEMORÁNDUM N.º 315 -2013-SUNAT/4B4000

A : **FERNANDO WALDIR NUÑEZ JAUREGUI**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre la aplicación de la sanción TPI 802.

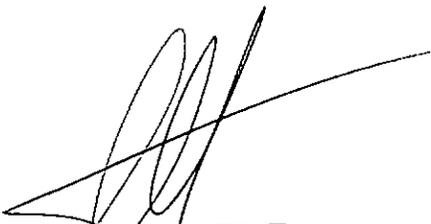
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00063-2013-3K0000

FECHA : Callao, **09 AGO. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la aplicación de sanción de multa por consignar erróneamente en el casillero 7.23 de la declaración aduanera de mercancías el Código TPI 802 solicitando el acogimiento indebido al Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Perú y Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º **144**-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual formulamos la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA